

Núm. 2086

Mártes 3^o

AÑO CATORCE.

de junio.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 247.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico la ley de 20 de marzo de este año sobre indemnizacion de participes legos de los diezmos suprimidos con la Real Instruccion dictada para llevarla á cumplimiento, y se publican en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 26 de junio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se dice lo siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.

D^a Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente Art. 1^o Las rentas que los participes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas, y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1^o de julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangerán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2^o Las cantidades que los participes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años

transcurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de Amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de mayo de 1835. Art. 3º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1º y 2º en pago del total imperte de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen. Art. 4º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los cons-jos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados por los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes. Art. 5º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que ántes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion ó incorporacion á la corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula de los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hobiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial. Art. 6º El gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de marzo de 1846. = Yo la Reina. = El ministro de Hacienda. = Francisco O. lando. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la instruccion formada para llenar á efecto la ley que precede. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846. = Alejandro Mon.

Y de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1846. = El subse-

INSTRUCCION para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Art. 1º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el art. 4º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta espresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al gobierno para su calificacion.

Art. 2º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, ántes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficéncia, instruccion pública, y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aqui de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4º Si el gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados con apelucion del Consejo Real. El gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías, ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las sillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de liquidacion de la deuda, del Director general del tesoro, del Contador general del reino, del Fiscal togado del tribunal mayor de cuentas y del Contador de la caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al art. 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiesen repartido ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán transferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10.º A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del

diez por ciento en metálico, y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base de cuatro por ciento que establecía el art. 17 de aquella. La capitalización será rectificadada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicación y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el art. 6^o, se pondrá de acuerdo con la Administración general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 28 de marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el gobierno como ante los juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetir las; pero ántes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al gobierno para su confirmación.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervención de persona ó corporación alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibían por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepción alicuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habían hecho, ó no habían comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesión de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenía la percepción, y con solo testigos que sean vecinos y diezmaadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el art. 1.^o

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidación del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentación en la dirección de liquidación de la deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de junio de 1839, y 30 de noviembre de 1843, para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se espidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.^o de julio del año en que se reclamen con la presentación de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus per-

*

cepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afianzen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el gobierno; pero si hicieren referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones; y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. Madrid 28 de mayo de 1846. = S. M. se ha servido aprobar la instruccion que precede. = Mon.

(Número 348.)

Seccion de Gobierno.

El Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 6 de junio último lo siguiente.

En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes diputaciones y ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal y ménos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El tribunal supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones, sobre que está basado el artículo y con el fin de que el gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser escludidos de las filas del ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de abril de 1845, comunicada á este ministerio por el de la Guerra en 19 de enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes:

1.^a Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.^a Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallón correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.^a Los que hubiesen sufrido pena de reclusión, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallón correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán a servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.^a Los que sean destinados al batallón correccional de Ceuta en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados à una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la Guerra.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 26 de junio de 1846.
=Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 249.)

Seccion de administracion.-Circular.- El alcalde de la ciudad de Iviza con fecha 16 del actual me da parte de haberse fugado de la cárcel de aquel partido el preso Antonio Torres de Mariano, su edad 20 años, su estatura regular pelo castaño, nariz un poco chata, cara redonda, color moreno, ojos negros, barba ninguna. En su consecuencia encargo à los alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren averiguar en su respectivo distrito el paradero del citado fugitivo, y en caso de ser babido lo aprehendan y remitan con toda seguridad à disposicion del espresado alcalde de la ciudad de Iviza. Palma 26 de junio de 1846. - Joaquin Maximiliano Gibert.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA

DE LAS BALEARES.

La Junta Suprema de Sanidad del reino con fecha 17 del corriente dice à esta Academia lo siguiente:

«Habiendo llegado à conocimiento de la Junta Suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar; y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de

medicamentos: de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales órdenes, é instrucciones relativas à la policia sanitaria, y à las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto, que, *interin* recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de ordenanza propuesto à su real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones mèdicas, se observen las reglas siguientes:

1^a Los mèdicos, los cirujanos y los farmacèuticos, estàn obligados à desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos tìtulos con la precision, maralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2^a Ningun profesor de medicina y cirugia, podrà entrometerse à visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro à no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3^a Solo à los profesores es lícito, segun sus respectivos tìtulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4^a Profesor alguno de medicina ni de cirugia puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacèutico. Se expresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores à esta disposicion, quedaràn sujetos à las penas establecidas y à la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5^a Los farmacèuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno, cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivàndola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquier evento desgraciado.

6^a Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto à los facultativos como à los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7^a Siempre que los profesores de medicina y cirugia, tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la farmacopèa española, estàn obligados à dar conocimiento de ella al farmacèutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8^a Cuando algun profesor de medicina ó cirugia observare que en el pueblo de su residencia, existen causas topogràficas capaces de producir enfermedades ó vieses en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endèmica, epidèmica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades.

des civiles y facultativas del distrito, expresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9ª. *Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la medicina ó la cirugía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.*

10. *Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, en el mes de julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitación á los respectivos subdelegados; estos á las academias y subdelegaciones principales y estas últimas á la Junta Suprema.*

11. *Esta operacion se repetirá todos los meses de diciembre por los particulares y de enero por las academias y subdelegaciones principales.*

12. *Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.*

13. *Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demas prevenidas en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas locales ó provinciales, y últimamente el de la Junta Suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.»*

Para que la anterior disposicion de la Junta Suprema de Sanidad del reino, pueda llegar al conocimiento de todos los profesores de la ciencia médica en esta provincia, y de que ninguno de ellos pueda alegar ignorancia, la Academia ha acordado darle toda la publicidad posible, publicándola en los periódicos de esta capital, á mas de los medios de que se valgan para ello sus subdelegados en los partidos. Esta corporacion bien persuadida del respeto y acatamiento que tienen los facultativos de estas islas á las órdenes superiores, no duda que todos cumplirán exactamente con lo prevenido en la referida disposicion del modo que está prescrito en ella, y no darán lugar á queja ni reclamacion alguna. Pues le seria muy sensible tener que proceder contra ningun profesor de la ciencia de curar por saltar á lo contenido en las leyes, reglamentos y órdenes vigentes; ó á los deberes, moralidad y decoro que exige su ministerio. Palma 27 de junio de 1846.—De acuerdo de la Academia.—Antonio Gelabert secretario de gobierno.

INDICE de las leyes, Reales decretos y órdenes, y circulares de las autoridades de esta provincia, insertas en este periódico durante el segundo trimestre de 1846.

	<i>Núm. pág.</i>
<i>Aguas de los rios: medidas referentes al aprovechamiento de aquellas.</i>	. 2049 9
<i>Apartado en las oficinas de correos: sobre pago del mismo.</i>	. 2050 18
<i>Ayuntamientos (reglamento de): adiciones del mismo.</i>	. 2051 37
<i>- (cargos de): los priores y cónsules de los tribunales de comercio son empleados públicos, y por lo mismo están exentos de este servicio.</i>	. 2061 142
<i>Arancales: sobre admision de reclamaciones particulares para que se rectifiquen aquellos.</i>	. 2051 45
<i>Alcances por ajustes finales à favor de soldados de Filipinas naturales de esta provincia, disjuntos: pasen à cobrarlos sus herederos.</i>	. 2052 49
<i>Alfileres estranjeros: se permite su importacion en el reino de las Dos-Sicilias.</i>	. 2052 51
<i>Aco. ue procedente de minas de particulares: se abone à las empresas à razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata.</i>	. 2054 65
<i>Abacerias (tiendas de): sus dueños presenten relacion espresiva de los artículos que se proponen vender.</i>	. 2069 216
<i>Alcabalis (participes de): sobre pago à los mismos de lo que resulte haberles correspondido.</i>	. 2071 232
<i>Administradores de provincia (antiguos): medidas para la devolucion de sus fianzas.</i>	. 2063 157
<i>Aguardiente de caña: para el pago de derechos considerese la arroba por el peso de 32 libras castellanas.</i>	. 2073 246
<i>Alojamientos: no están exentos de esta carga los administradores principales de correos y de estafetas, y los carteros; pero sí sus casas.</i>	. 2078 285
<i>Autejos de mano para teatro: señalamiento de derechos de introduccion.</i>	. 2084 357
<i>Baños de Campos: se anuncia su apertura.</i>	. 2054 78
<i>-: los ayuntamientos pagarán 2 rs. vn. diarios por cada pobre que acuda à ellos, donde serán socorridos con local y comida.</i>	. 2056 91
<i>-: estado demostrativo de los efectos que produjeron à los bañistas de 1845.</i>	. 2058 108
<i>-: sorteo de las habitaciones.</i>	. 2059 122
<i>-: los agraciados que renuncien su derecho, sírvanse avisarlo en la secretaría de la junta.</i>	. 2059 124

—: reglamento que debe observarse en este establecimiento.	2059	124
—: cese en sus viajes la tartana pública.	2067	200
—: se cierran el día 24 de junio.	2083	350
<i>Ban (penas de)</i> : la parte que se destinaba al fondo de Milicia nacional se aplique ahora á las obras de caminos vecinales.	2056	94
<i>Beneficencia (establecimientos de)</i> : medidas para su arreglo administrativo.	2060	129
<i>Buques (arqueo de)</i> : se faculta á los administradores de aduanas para disponerle en los buques fundadamente sospechosos de disminuir el número de sus toneladas.	2063	156
<i>Correspondencia entre España y Filipinas</i> : se previene que los pliegos de comunicaciones oficiales se dirijan al ministro de la Gobernacion para el día 14 de cada mes.	2048	1
<i>Circular de la Direccion de Aduanas</i> , consignando sus ideas y sentimientos propicios á la vez al Comercio y á la Renta.	2048	3
<i>Consumos</i> : no se deroga el Real decreto de 23 de mayo de 1845 por la Real orden de 18 de febrero último, cuyo sentido se explica.	2048	5
—: rectificacion de los cupos señalados á los pueblos de esta provincia.	2063	161
<i>Contribuciones</i> : se recuerda á los ayuntamientos que solo pueden aumentar el cupo de aquellas en la suma señalada por la ley.	2054	78
—: se conmina con el apremio á los morosos en el pago.	2065	187
<i>Contribuciones directas</i> : se exige el pago del primer semestre de este año.	2055	84
—: se señala quiénes serán en los pueblos los ejecutores de apremio; y se determina que el pago de aquellas es obligatorio despues del pregon.	2056	92
—: se previene la devolucion de varias mensualidades exigidas ántes de vencer.	2061	143
—: sobre pago del primer semestre.	2076	269
<i>Contribucion territorial</i> : páguese por trimestres.	2078	286
<i>Clypso-pompos</i> : se admitan á comercio con pago del derecho que se señala.	2063	159
<i>Cuentas municipales</i> : medidas para su formacion.	2065	185
—: remítanse para su exámen y aprobacion.	2079	295
<i>Carrizo vulgo carritx</i> : no permitan los alcaldes que se lo lleven de los montes de particulares.	2066	189
<i>Carruages y caballerías (impuesto de)</i> : sobre pago del mismo.	2068	207
<i>Carne de oveja en muerto</i> : se señalan derechos á su in-		

- Introducción.** . 2071 230
- Clases pasivas:** sobre traslaciones de pagos por mudanza de residencia. . 2071 232
- Colegios privados:** los alumnos pueden presentarse en las universidades é institutos á que están incorporados para examinarse y probar curso. . 2071 233
- Charretera de honor concedida á varios ex-milicianos nacionales:** pueden usarla sobre el uniforme asignado á los retirados del ejército. . 2072 239
- Carabineros (cuerpo de):** disposiciones relativas á que se le faciliten en actos de servicio bagajes, alojamientos y demas auxilios. . 2079 293
- Carreteras:** se acoten y amojonan los terrenos adyacentes. . 2080 313
- Cahallerías destinadas al servicio:** no sean embargadas. . 2085 364
- Diccionario geográfico-estadístico por Madoz:** su costo será abonado á los ayuntamientos como gasto legítimo. . 2054 69
- Desertores:** procúrese la captura del que se espresa, cuyas señas se dan. . 2060 129
- : idem. . 2065 183
- : idem. . 2067 200
- : idem. . 2069 213
- : idem. . 2078 285
- : idem. . 2078 289
- : idem. . 2081 321
- : idem. . 2082 339
- : idem. . 2086 381
- (**quintos**) **casados:** sobre conmutacion de la pena de pasar á servir á Ultramar. . 2085
- Donaciones propter nuptias:** están esceptuadas del derecho de hipotecas. . 2060 135
- Diputados provinciales:** los juzgados ordinarios deben procesar á dichos funcionarios por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones. . 2073 247
- Díezmos (participes legos de):** no procede aun la devolucion de los títulos á sus dueños. . 2084 357
- : idem. . 2086 375
- Escribanías y oficios públicos incorporados al Estado:** en las condiciones de subasta se consigne que no se concederán mas plazos para el pago que los designados por ley. . 2048 4
- Estado de poblacion:** se reclama de varios pueblos que se citan. . 2056 93
- Esclaustrados:** se amplía el plazo para presentar los documentos que les den aptitud legal para percibir. . 2067 199
- : se amplía el plazo para intentar su clasificacion á los

que no lo han verificado aun.	2069	387 217
--: se llame por medio de anuncio á los que estén pendientes de traslacion de pago.	2080	318
<i>Empréstito de 60,000 rs. con destino á caminos:</i> satisfágase el importe de sus acciones por quienes no lo hubiesen verificado.	2067	200
--: dándose las gracias al comercio por haber tomado buena suma de acciones.	2083	348
<i>Empleados cesantes y jubilados dependientes del ministerio de la Guerra:</i> cuando se les ocupe en comisiones del servicio activo, cobren sus haberes al mismo tiempo que las clases activas civiles.	2084	357
<i>Escribanos (cátedras de):</i> pueden los alumnos ejercitar el año de práctica en el oficio de cualquier notario ó escribano.	2084	356
<i>Fundaciones:</i> acerca del protectorado y patronato de las mismas.	2050	19
<i>Facultativos:</i> se fija el modo de contratarlos las municipalidades.	2050	20
<i>Galicia (insurreccion de):</i> derrota de los acaudillados por el ex-general Iriarte	2056	88
--: accion de Santiago.	2062	146
<i>Granos y harinas de esta provincia:</i> relacion de lo exportado.	2057	98
--: idem.	2058	119
--: idem.	2068	206
<i>Hipotecas (derecho de):</i> están exentas de su pago las fincas asignadas para dotacion de escuelas etc.	2071	231
--: en las permutas de fincas de diferente valor páguese por aquella cuyo precio sea mayor.	2080	315
--: están exentas de su pago las escrituras de dote otorgadas por los padres.	2080	316
<i>Habilitados de las clases que perciben sus haberes del tesoro público:</i> no tienen obligacion de prestar otra fianza que la que se les exija por sus respectivas clases.	2080	317
<i>Hospicios:</i> establézcanse donde no los haya.	2074	253
<i>Inquilinatos (contribucion de):</i> se suprime.	2051	45
<i>Imprenta (delitos de):</i> se circula el Real decreto de 18 de marzo.	2057	101
--: se deroga.	2070	221
<i>Instruccion pública (seccion de):</i> se le conceden facultades directivas.	2072	237
--: se piden datos á los alcaldes para la formacion de su estadística.	2074	254
<i>Primaria (escuelas y maestros de):</i> medidas con que se atiende debidamente á estos objetos.	2084	355

<i>Ley electoral para diputados á córtés.</i>	2050	22
-: hállase de venta en la administracion de correos.	2072	239
<i>Lona para la marina real: pague derecho á su introduccion en Barcelona.</i>	2063	156
<i>Listas electorales para diputados á córtés: se previene su formacion y remision.</i>	2070	222
-: se previene á los alcaldes incluyan en ellas á todos los mayores contribuyentes que paguen mas de 200 rs. (Suplemento al número)	2072	
-: fórmense de nuevo del modo que se espresa.	2081	326
<i>Licencias de uso de armas y para cazar: espiran de derecho á fines de cada año.</i>	2085	363
<i>Minas y criaderos de minerales, y edificios adherentes (ventas de): sobre exencion en el pago del derecho de alcabala.</i>	2049	11
<i>Motricula comercial: sobre formacion de la misma.</i>	2051	47
<i>Minas (Boletin oficial de): cesa.</i>	2054	66
<i>Ministerio Narvaez-Búrgos: dimision de los mismos.</i>	2054	66
- <i>Istúriz-Mon: nombramiento del mismo.</i>	2054	67
<i>Montes y plantíos (ramo de): reglamento para los empleados en él.</i>	2054	70
- <i>del Estado, de propios y comunes, &c.: instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los mismos.</i>	2061	138
- <i>(empleados de): se les da á reconocer.</i>	2063	153
-: real decreto para el arreglo del servicio de los mismos.	2069	213
-: se decreta una visita y la formacion de relaciones estadísticas.	2085	365
<i>Monumentos históricos y artísticos (comision de): se remite á los alcaldes un interrogatorio.</i>	2065	177
<i>Monte pio militar: considerándose muertos en accion de guerra los que mueren hallándose prisioneros, solícitese pensión por quienes corresponde; va inclusa la clase de tropa.</i>	2073	245
<i>Medidas sanitarias: las dicta el rey de las Dos-Sicilias con motivo de haberse presentado la fiebre amarilla en las islas de Cabo-verde.</i>	2073	251
-: se decretan para el reino de Portugal.	2079	296
<i>Minas de carbon: sobre pago del derecho de pertenencia.</i>	2079	293
<i>Marruecòs (procedencias de): se alza la observacion de cuatro dias.</i>	2080	318
<i>Nombramientos: del Sr. Pidal para ministro de la Gobernacion.</i>	2060	131
-: del Sr. Villaverde para subsecretario de la Gobernacion.	2070	222
<i>Orden público: se reviste á los gefes políticos de cierta autoridad discrecional para mantenerle á todo trance.</i>	2063	169
<i>Pasaportes: no se permitirá la entrada en España por la</i>		

frontera sin que sean visados en el consulado de Bayona, Perpiñan, etc. . 2054 68

Papel sellado: sobre el modo de practicar los reintegros que debieron usar los ayuntamientos. . 2055 81

Pósitos de los pueblos: se declaran exceptuadas del derecho de hipotecas y registro las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de aquellos. . 2057 97

--: id. . 2060 131

Presidios (ramo de) pueden aspirar á ser destinados en él los militares procedentes de cuerpos francos. . 2059 121

Pagos de obligaciones militares: reglas que deben observarse para regularizar este servicio. . 2060 132

--: id. . 2065 183

Proteccion y seguridad pública (documentos de): sobre la necesidad de proveerse de licencias, no obstante el actual sistema tributario. . 2060 134

Peritos repartidores: los militares retirados no pueden recusar este cargo. . 2061 137

Pescado: pague derecho de puertas todo el que se venda para consumo de las capitales y su radio, sea en el punto que quiera. . 2063 155

Presentacion á la autoridad superior civil: se encarga á los alcaldes la intimen á dos franceses que se citan. . 2065 187

--: id. . 2081 325

Propios (20 por 100 de): se resuelven dudas relativas al cobro del mismo. . 2071 229

Padrones de la riqueza territorial: queden de manifiesto al público para el día que se señala. . 2079 294

Presidio (sentenciados á): por los alcaldes de su vecindad se les espidan las certificaciones que acrediten su conducta anterior. . 2081 325

Participes legos: ley é instruccion sobre indemnizar á los mismos. . 2085 370

Quintos: se determina el destino que deba darse á los que hayan sufrido la pena de presidio. . 2086 380

Reconocimiento de casas por sospecharse que contienen efectos de contrabando: medidas sobre el particular. . 2048 2

--: id. . 2058 105

Recaudador de las contribuciones de esta provincia: se reconozca por tal á D. Juan Sureda. . 2049 12

Relaciones de industria y comercio: preséntelas los que deban hacerlo y no lo han efectuado aun. . 2056 92

Real Patrimonio: las fincas no exceptuadas están sujetas al pago de contribuciones. . 2060 136

Reemplazo militar: se amplía el plazo para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las



Baleares, Canarias y Ultramar.	2061	142
<i>Redencion de cautivos</i> : se pide relacion de los censos mandas pias, fundaciones, memorias, etc. instituidas con aquel religioso fin.	2067	197
<i>Subsidio industrial</i> : se determina la cuota que deben satisfacer los blanqueadores de cera.	2048	3
- y de <i>comercio</i> : se reforma esta contribucion.	2051	38
- presenten relacion para ser incluidos en la matrícula los administradores de fincas rústicas y urbanas, de particulares, de censos y otras rentas.	2064	172
- se declara que las tres categorías deben regir desde 1º de julio.	2069	215
<i>Subasta</i> : condiciones para la de construir útiles y efectos para la enfermería del presidio de Palma.	2051	47
- del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar.	2055	82
<i>Subministros del ejército</i> : los consejos provinciales entiendan en el valoramiento de estos sustituyendo, á las Diputaciones provinciales.	2053	57
<i>Semanario de la industria</i> : se recomienda la suscripcion á este periódico.	2054	68
<i>Sociedad amiga de la juventud</i> : se da á conocer su utilidad.	2062	145
<i>Seqvia de esta provincia</i> : con motivo de los socorros que para aliviar á la clase jornalera han otorgado los Sres. obispo y Vicario general de Iviza, se invita á los pudientes que imiten su ejemplo.	2066	190
<i>Sorteo para el reemplazo militar</i> : dése aviso de haberse efectuado.	2083	347
<i>Tejidos de lana</i> : para el efecto del adeudo de derechos se admente una partida en el arancel.	2063	158
<i>Tonelage (derecho de)</i> : reglamento para los puertos austriacos.	2066	191
<i>Veterinaria (subdelegaciones de)</i> : se determina el modo de satisfacer los gastos de las secretarías, y presentacion de sus cuentas.	2050	17
<i>Yachts del Támesis (real club de)</i> : sus buques entren en nuestros puertos con los privilegios que se determinan.	2063	159
- se concede igual privilegio para los buques de otro club que se espresa.	2066	191

Yntercedencia,

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

